



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 28 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230047200	Despachos Comisorios	Camilo Palacios Altamar	Melissa Pardo Aguilar	05/03/2024	Auto Rechaza - Por Competencia 04
08001418901320230128100	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Eduardo Pino De La Hoz, Nelson David Viloría Josepa	05/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230124300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Maria Del Carmen Vega Gómez	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230126900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Luis Fernando Donado Giraldo	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230128500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Torres Auto Partes Sas	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares 04
08001418901320220048800	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Angelo Rosania Polo	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ccfb1615-a101-4f98-8abb-5e6273467738



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 28 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210067400	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Sandra Yuliska Ganem, Edgar Efrain De Castro Ramos	05/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Agencias En Derecho. 05
08001418901320230114500	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Panorama	Invesakk Ltda	05/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230123100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Plaza Central Etapa 1	Clara Isabel Alcocer Corvacho	04/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230102200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Fomento E Inversión Social Popular	Yeis Yisel Barraza Tavares	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 03
08001418901320230127800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liceth Arzuaga Ochoa	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230124800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Wilson Norberto Sandoval Figueredo	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ccfb1615-a101-4f98-8abb-5e6273467738



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 28 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220031400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Ana Elvira Perez Martinez, Elida Alberta Ospino De Mendoza	05/03/2024	Auto Ordena - Entrega De Titulos. Reconoce Personería. 05
08001418901320230122300	Ejecutivo Singular	Credicop Capitalfiduciaria S.A.	Merys Camargo De Fontalvo	27/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220109900	Ejecutivo Singular	Crediservice Del Caribe S.A.S	Silena Isabel Estrada Contreras	05/03/2024	Auto Requiere - Pagador. Abstenerse De Seguir Con La Ejecución. 05
08001418901320230128900	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Otros Demandados, Jhon David Caraballo Julio	05/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230125200	Ejecutivo Singular	Jose Santana Fonseca	Tivisay Valdez Cañate	05/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230123600	Ejecutivo Singular	Julio Alberto Cabeza Galindo	Danna Nieto Gutierrez	27/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320230122700	Ejecutivo Singular	Luis Felipe Turriago Volpe	Alberto Enrique Gaitan Pacheco	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ccfb1615-a101-4f98-8abb-5e6273467738



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 28 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230111700	Ejecutivo Singular	Maria Encarnacion Sanabria Jimenez	Ludy Maria Barajas , Xiomara Ivonne Rivera Sarria	05/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320230125000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Arleth Paola Guerra Beleño	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05
08001418901320230125900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Frey Gustavo Jaimes Morales	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 03
08001418901320210022000	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Carmen Alicia Palencia Anaya, Margarita Elena Coronado De La Hoz	27/02/2024	Auto Decreta - Terminacion Por Desistimiento 04
08001418901320230122500	Ejecutivo Singular	Vanesa Rada De La Hoz	Otros Demandados, Alexander Delgado Villa	05/03/2024	Auto Rechaza - 03
08001418901320220013400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luigys De Jesus Davila Vergara, Daniel Enrique Diaz Romero	05/03/2024	Auto Requiere - Nuevamente 04

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ccfb1615-a101-4f98-8abb-5e6273467738



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 28 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230127700	Ejecutivo Singular	Zenaida Cuello Sierra	Arnoby Ospino Martinez Aparicio	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 03
08001418901320230125800	Otros Procesos	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Gustavo Andres Rolong Sanabria	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001400302220130001000	Procesos Ejecutivos	Electricaribe Sa E.S.P.	Mery Del Socorro Romano Marun	05/03/2024	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320240023400	Tutela	Frisco - Sociedad De Activos Especiales S.A.S.	Secretaria Distrital De Hacienda, Alcaldía Distrital De Barranquilla , Alcaldía De Barranquilla-	05/03/2024	Auto Admite - Y Requiere Prueba. 03.
08001418901320240023300	Tutela	Nestor Alberto Malo Yepes	Ese Hospital Local De San Juan Nepomuceno- Bolívar	05/03/2024	Auto Admite

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ccfb1615-a101-4f98-8abb-5e6273467738



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 28 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230119000	Verbales De Minima Cuantia	Fernando Madiedo Llanos	Cooperativa Multiactiva Del Fonce, Banco Corbanca Colombia Sa	05/03/2024	Auto Rechaza - 03

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ccfb1615-a101-4f98-8abb-5e6273467738



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00674-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. No. 890.200.756-7
DEMANDADO: EDGAR EFRAIN DE CASTRO RAMOS C.C. 8.746.688
ELIANA CASSIANI POLO C.C. 1.051.417.176

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y fijó agencias en derecho de fecha 3 de agosto de 2023 presentado por la parte demandante. Sírvase decidir

Barranquilla, marzo 05 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que en fecha 10 de agosto de 2023, desde el correo electrónico mavalnot@gecarltda.com.co, el apoderado judicial de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A., presenta recurso de reposición en contra la providencia del 3 de agosto de 2023, notificado el 4 de agosto de 2023 en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución y se fijó agencias en derecho.

Para resolver, primeramente, se puntualiza que el recurso fue interpuesto dentro del término legalmente establecido, en virtud de que fue presentado el último día, es decir, el 10 de agosto de 2023; del que se dio el traslado respectivo según el artículo 319 del C.G.P.

Por lo anterior, el recurso propuesto se entrará a resolver, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida del 03 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución y se fijaron agencias en derecho en contra de los demandados EDGAR EFRAIN DE CASTRO RAMOS C.C. 8.746.688 y ELIANA CASSIANI POLO C.C. 1.051.417.176, por la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$71.415⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado judicial de la parte demandante, en su escrito de reposición solicita que se revoque la fijación de costas, en razón a que, si bien el despacho liquidó en el porcentaje establecido por la norma del 7%, no lo hizo sobre el valor total de las pretensiones de la demandada, que suman \$29.519.261⁰⁰, y que, al realizar la operación aritmética, corresponde a \$2.066.348⁰⁰ el monto de las costas.

Para resolver, las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, y es el juez quien, de manera

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil, como el art. 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, que señalan:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, una vez revisado el monto establecido como agencias en derecho, se evidencia que los \$71.415⁰⁰, corresponden al 7% sobre capital contenido únicamente en el PAGARÉ No. 491240000343948, por la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$1.020.224⁰⁰) y no sobre la suma de las pretensiones decretadas en el mandamiento de pago, que asciende a \$29.519.261, tal lo pone de presente el togado de la parte demandante.

Siendo entonces que el 7% de la suma de las pretensiones, en efecto asciende a \$2.066.348, se procederá a reponer la providencia, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Reponer el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 3 de agosto de 2023, en su numeral 3°, de conformidad con los motivos expuestos, el cual quedará así:

“3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.066.348⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0d3c4bf82ca1cc839990d27a22cb94eba807c733ef3422fa180cdfdae99593**

Documento generado en 05/03/2024 12:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210022000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVIGECOOP NIT. 900.860.525-9
DEMANDADO: MARGARITA ELENA CORONADO DE LA HOZ CC. 32.879.612

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 04 de diciembre de 2023, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias pertinentes para surtir el trámite de notificación al demandante en el proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 27 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 04 de diciembre de 2023¹, por medio del que se reiniciaron los términos de providencia de 10 de mayo de 2023, respecto de informar de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado; no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.

¹ Véase 23AutoRequiereNuevamente.Expediente Digital.

4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3f5998769a4b915326e4f04a4f6fe8e4fcb5eabcb5a3972eff65f77b280d6b**

Documento generado en 27/02/2024 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220130001000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. Nit. No. 802.007.670-6
DEMANDADO: MERY ROMANO MARUN CC. No. 20.250.197

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2º del Art. 317 del C.G.P. Se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes, así como tampoco existe otro memorial o escrito. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 05 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del 18 de enero de 2022, día hábil siguiente en que se presentó impulso procesal en el que solicitaba el reconocimiento de personería jurídica.

Atendiendo lo actuado dentro del trámite, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional estudió la figura que se trata como *“(…) consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues su estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”*

Al respecto de la inactividad del proceso, la jurisprudencia ha reiterado que: *“la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»¹*

¹ Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>



De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en el expediente STC1256-2023, acerca de las aristas de la inactividad procesal, sea de parte o proveniente del mismo despacho judicial, puntualizó que: (...) *“En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (...). A voces del art. 317 del C. G. del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis... En el presente caso, el expediente estuvo inactivo desde el día 25 de marzo de 2021, fecha en la cual solicitó la parte actora impulso procesal hasta el 14 de junio de 2022, calenda en la cual se reiteró la solicitud en comento, por lo que se advierte que durante un año el expediente mantuvo total inactividad, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que la norma no hace distinción alguna frente al punto.”*(...)

En observancia a lo anterior, reitera esta judicatura que dentro del presente asunto se configura el desistimiento tácito, debido a la inactividad del proceso desde la última actuación – la cual en todo caso impedía que el interesado cumpliera con el deber de integrar la Litis (art. 78-6 del C.G.P.) -, y dado que desde esta fecha ha transcurrido más de un año sin evento alguno que interrumpa el referido término, resulta procedente decretar la terminación, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Sin condena en costas.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada.
5. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4bb230e6ab6b08b1269a73e0f3c34496770b9d34e3bee743beefd122825eea**

Documento generado en 05/03/2024 12:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220013400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C. NIT.901.294.113-3
DEMANDADA: LUIGY DE JESUS DAVILA VERGARA C.C.1.045.704.39
DANIEL ENRIQUE ROMERO DIAZ C.C. 1.143.260.144

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación a la parte demandada, solicitando seguir adelante con la ejecución. A su vez el representante legal de DREAM REST COLOMBIA S.A.S, en memorial de 18 de diciembre de 2023, indica que los demandados no laboran en la entidad. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que mediante memorial de 18 de diciembre de 2023, MANUEL BROSNTAIN TISMINEZKY, Representante legal de DREAM REST COLOMBIA S.A.S., indica que la notificación electrónica enviada al correo de la entidad que representa no se le dará trámite, ya que aparte de ser un correo corporativo destinado para otros fines, los demandados DANIEL ENRIQUE ROMERO DIAZ C.C. 1.143.260.144 y LUIGY DE JESUS DAVILA VERGARA C.C.1.045.704.39, no laboran en esa entidad. Por lo que, pese al envío de la notificación electrónica, la cual se advierte no consta de fecha de acuse de recibo, no fue efectiva la notificación referida.

Por tanto, al no realizar en debida forma el trámite requerido, se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte demandante en memorial de 14 de febrero de 2024, con la advertencia que el término para desistimiento tácito concedido en providencia de fecha 13 de diciembre se reiniciará, según el literal C del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE

1. Tener por no efectiva la notificación por aviso de la parte demandada, según los motivos expuestos.
2. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución pretendida por la parte demandante dentro del presente proceso, de conformidad con los motivos expuestos.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Reiniciar los términos concedidos a la parte demandante en providencia de 13 de diciembre de 2023, so pena de decretar desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas en su contra, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1907bdb2e7fe10bf7d608a76705dd27ae228d5458a694e7ec32fdf87b9440b64**

Documento generado en 04/03/2024 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00314-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA
COOUNION Nit. 900.364.951-6
DEMANDADO: ANA ELVIRA PEREZ MARTINEZ C.C. 39.005.830
ELIDA ALBERTA OSPINO DE MENDOZA C.C. 39.006.768

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho el presente proceso en el cual las demandadas ANA ELVIRA PEREZ MARTINEZ y ELIDA ALBERTA OSPINO DE MENDOZA otorgaron poder al Dr. BLAS ANTONIO ESPAÑA SUAREZ y solicitan al despacho la entrega de los títulos que reposan a órdenes del Juzgado. Se Advierte que en el proceso se aceptó transacción presentada entre el demandante y la señora ANA ELVIRA PEREZ MARTÍNEZ, mediante auto fechado 18 de diciembre de 2023, debidamente ejecutoriado y sin solicitud de embargo del remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 05 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se aceptó la transacción entre el demandante y la señora ANA ELVIRA PEREZ MARTÍNEZ y se accedió al desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada ELIDA ALBERTA OSPINO DE MENDOZA, mediante auto fechado 18 de diciembre de 2023, providencia debidamente ejecutoriada.

Anteriormente, el 02 de noviembre de 2023 las demandadas otorgaron poder al Dr. BLAS ANTONIO ESPAÑA SUAREZ identificado con C.C. No. 12.580.930 y T.P. No. 78.603 del C.S. de la J., con facultad para recibir, el cual no había sido debidamente reconocido a la fecha, por lo que a ello se procederá accediendo a la entrega de depósitos a su nombre, en favor de sus representadas, al no existir embargo del remanente, según el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Reconózcase personería judicial al Dr. BLAS ANTONIO ESPAÑA SUAREZ identificado con C.C. No. 12.580.930 y T.P. No. 78.603 del C.S. de la J., como apoderado de las señoras ANA ELVIRA PEREZ MARTINEZ C.C. 39.005.830 y ELIDA ALBERTA OSPINO DE MENDOZA, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Ordenar la entrega al Dr. BLAS ANTONIO ESPAÑA SUAREZ identificado con C.C. No. 12.580.930, de los depósitos judiciales que se encuentren en ese proceso a favor de la Sra. ELIDA ALBERTA OSPINO DE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.006.768; y ANA ELVIRA PEREZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 39.005.830, una vez se verifique la entrega de la suma transada a la parte demandante, por las razones antes expuestas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84776359fd27826fd1babfaca7dc6c7dc320a901e65ae378c4e79c72fd4293d2**

Documento generado en 05/03/2024 12:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220048800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit No.860002964-4,
DEMANDADA: ROSANIA POLO ANGELO C.C. 72.198.168.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el apoderado demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta notificación electrónica de la demandada con acuse de recibo de demanda y auto que libra mandamiento de pago.

Barranquilla, febrero 27 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a BANCO DE BOGOTA Nit.860002964-4, representante legal MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C 52905989, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada ROSANIA POLO ANGELO C.C. 72.198.168, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 6053885156 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ROSANIA POLO ANGELO C.C. 72.198.168, fue notificada del proveído de 08 de julio de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso el 20 de junio de 2023, mediante el correo electrónico arosania@promigas.com, tal como lo certifica la empresa de correos Andes SCD.¹, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 08 de julio de dos mil veintidós (2022), en contra de la parte demandada ROSANIA POLO ANGELO C.C. 72.198.168.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SIETE PESOS M/L (\$2,626,007), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase folios 3-6. 06AportaNotificacionElectronica. Expediente Digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 6053885156 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fb07deb532729c55b06d32097b9812ab485babcb3cae9c3a2dfe260f063a81**

Documento generado en 27/02/2024 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-01099-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. Nit. 901.081.123-2
DEMANDADO: SILENA ESTRADA CONTRERAS C.C. 22.647.161

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad. Del mismo modo, se hace consulta en el portal del Banco Agrario y no se encontró que se esté efectuado descuento alguno al demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 05 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que en fecha 8 de octubre de 2023 solicita sea requerido el pagador de la CLINICA LA MERCED, teniendo en cuenta que a la fecha no se han efectuado descuento a la parte demandada, por lo tanto, se requerirá con la advertencia de su solidaridad por las sumas no descontadas.

Igualmente, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora allego en fecha 5 de junio de 2023 notificación remitida a la parte demandada, al correo electrónico silenaestrada@gmail.com; no obstante, revisadas las evidencias¹ correspondientes a la forma como fue obtenido dicho correo, se pudo constatar que, éste no coincide con el indicado en la consulta realizada a Datacredito Experian, la cual fue aportada junto con los anexos de la presente demanda, por lo que, el despacho concluye que la señora SILENA ESTRADA CONTRERAS no ha sido notificada en debida forma, siendo necesario que subsane la referida diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requerir al pagador de la CLINICA LA MERCED, para que se sirva informar de manera inmediata, las razones por las cuales no ha dado aplicación a la medida ordenada sobre la demandada SILENA ESTRADA CONTRERAS C.C. 22.647.161, decretada en providencia de fecha 13 de marzo de 2023.
Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.
Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.
2. Abstenerse de continuar adelante la ejecución, requiriendo a la parte actora subsane el acto de notificación de la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos.

¹ Ver folio 13 del archivo digital 01DemanaAnexos



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a96ada082f7bbd899ab885b7c216fa2e03bb161764844342d0331185fffb74**

Documento generado en 05/03/2024 12:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230111700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ENCARNACIÓN SANABRIA JIMÉNEZ C.C. No. 33.131.118
DEMANDADO: XIOMARA IVONNE RIVERA SARRIA C.C No. 49.555.255
MARIA LUDY BARAJAS C.C No. 32.632.082

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de las obligaciones contenidas en contrato de arrendamiento, por parte de la demandante MARÍA ENCARNACIÓN SANABRIA JIMÉNEZ, identificada con c.c. No. 33.131.118, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada XIOMARA IVONNE RIVERA SARRIA C.C No. 49.555.255 y MARIA LUDY BARAJAS C.C No. 32.632.082.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título del cual se desprenden las obligaciones cobradas ejecutivamente, se advierte que la demandante MARÍA ENCARNACIÓN SANABRIA, aun cuando manifiesta ser la propietaria del inmueble, no es quien figura en el contrato de arrendamiento como arrendador ni cesionaria, calidad que realmente ostenta el señor ABEL MARIO MONTAÑO SANABRIA, quien a pesar de la misma no actúa como demandante sino en calidad de apoderado.

Respecto a lo anterior, se pone de presente el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto, el artículo 430 del Código de General del Proceso, dispone que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda."*¹

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: *"...la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión"*.

Dentro de la presente, la demandante allegó como título ejecutivo contrato de arrendamiento; no obstante, se reitera que la misma no es sujeto de la relación jurídico procesal de la que nace la ejecución; por lo tanto, al adolecer de legitimación en la causa por activa, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante MARIA ENCARNACION SANABRIA JIMENEZ C.C. No. 33.131.118, a través de apoderado judicial, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6187a0634d88c62728ce2bb6db1b17e1f084316dee57aae39b0d05148424d87**

Documento generado en 04/03/2024 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01145-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANORAMA Nit. No. 900.125.244-2
DEMANDADO: INVESAKK S.A.S. Nit. 802.014.471 - 6

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 05 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante CENTRO COMERCIAL PANORAMA a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
2. Allegar debidamente escaneado el título valor base de recaudo ejecutivo, a fin de que sea posible su estudio

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9127952be7f5fb0ae2d562df77d32e6ca16da3a95cde3c825ba4a752380a9d**

Documento generado en 05/03/2024 12:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230119000

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: FERNANDO MADIEDO LLANOS CC 72.253.965

DEMANDADO: COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1

ALCA LTD NIT. 800.060.530-0

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto firmado el 21 de febrero de 2024, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 22 al 29 de febrero de 2024, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 05 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas de la referencia a través de providencia firmada el 21 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 22 de febrero de 2024.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por FERNANDO MADIEDO LLANOS CC 72.253.965, en contra del demandado COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1 y ALCA LTD NIT. 800.060.530-0, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e094e752b2444b186c7d977d4090dcce9e1912f96e8f8256ffd26048a9c06909**

Documento generado en 05/03/2024 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230122300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.NIT No NIT.900.520.484-7
DEMANDADA: MERYS CAMARGO DE FONTALVO C.C No. C.C.22.414.128

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, febrero 27 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y una vez revisada la presente demanda interpuesta por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.NIT No NIT.900.520.484-7, contra MERYS CAMARGO DE FONTALVO C.C No. C.C.22.414.128; observa el despacho que el título aportado como base de recaudo ejecutivo fue endosado en propiedad por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP REFINANCIA al patrimonio autónomo demandante; sin que se acredite endoso en propiedad del acreedor primitivo BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. De tal manera que la parte actora no es legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar, conforme a lo dispuesto en el Artículo 661 del Código de Comercio.

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: *"...la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.”

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de la demanda, por cuanto se observa de entrada que la parte actora no se encuentra legitimada para interponer la presente acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.NIT No NIT.900.520.484-7, contra MERYS CAMARGO DE FONTALVO C.C No. C.C.22.414.128, por carencia de legitimación en la causa por activa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9654431caa7858a522590522cea187eb8cbfcc8aa69fea126815e09adc1cd0**

Documento generado en 27/02/2024 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230122500

PROCESO: VERBAL RIA

DEMANDANTE: VANESSA PALMA RADA CC 32.837.580

DEMANDADO: ALEXANDER DELGADO VILLA CC 72.133.503 JOSEFINA DEL CARMEN ROSENSTIEHL CC 32.725.977

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto firmado el 21 de febrero de 2024, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 22 al 29 de febrero de 2024, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 05 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia firmada el 21 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 22 de febrero de 2024.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por VANESSA PALMA RADA CC 32.837.580, en contra del demandado ALEXANDER DELGADO VILLA CC 72.133.503 JOSEFINA DEL CARMEN ROSENSTIEHL CC 32.725.977, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ed4f544dd3a4ba53cd961ce1135681a7e7436565d60de456fc7cbf7daf584b**

Documento generado en 05/03/2024 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230122700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE TURRIAGO VOLPE C.C. No. 1.140.849.715
DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE GAITAN PACHECO C.C No 8.666.659
RICARDO DE JESUS ARAQUE GONZALES C.C No 71.669.215

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se corrige en la plataforma TYBA, la información registrada en el acta de reparto, siendo que se encontraba traspuesta la información de las partes y el apoderado de la parte demandante. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 27 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse la dirección de notificación física y electrónica de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP y los deberes establecidos en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690705b262c0d2e9c925c1b95debc37081ded13ba173e4c9324b76316b0c1297**

Documento generado en 27/02/2024 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230123100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CENTRAL ROSARIO 1
NIT No. 802.004.249-4,
DEMANDADO: ALFREDO JOAQUIN ALCO CER CORVACHO C.C No 8.704.399
CARMEN ALCO CER CORVACHO C.C No 22.367.180
HEREDEROS INDETERMINADOS CLARA ISABEL ALCO CER CORVACHO
HEREDEROS INDETERMINADOS ADELA MARIA ALCO CER CORVACHO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se corrige en la plataforma TYBA, la información registrada en el acta de reparto, siendo que se encontraba traspuesta la información de las partes y el apoderado de la parte demandante. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Conforme al registro civil de nacimiento aportado en folio 10 de memorial presentado por la parte demandante el 15 de diciembre de 2023, deberá incluirse como demandada a JHOANA MARIA FELEX ALCO CER, en calidad de hija y por consiguiente heredera de ADELA MARIA ALCO CER CORVACHO (QEPD), conforme a lo establecido en el artículo 87 y 93-3 del C.G.P. Así mismo, se deberá aportar nuevo poder que cumpla con los requisitos estipulados en el inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P. o según lo establecido en la ley 2213 de 2022, incluyendo a la heredera determinada como demandada.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a9d752448841d5b738c5722c9d6970bd11d12167ababb2a43071afcd0da86e**

Documento generado en 04/03/2024 04:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230123600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO CABEZA GALINDO C.C. No. 7.476.094
DEMANDADO: DANNA NIETO GUTIERREZ C.C No 22.518.720

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 27 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y una vez revisada la presente demanda interpuesta por JULIO ALBERTO CABEZA GALINDO C.C. No. 7.476.094, contra DANNA NIETO GUTIERREZ C.C No 22.518.720; observa el despacho que el título aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra a favor del señor RAFAEL ALBERTO CABEZA SOTO, sin que se acredite que se hubiese efectuado endoso a favor de otra persona natural o jurídica; de tal manera que la parte actora no es sujeto de la relación jurídico procesal del cual se desprende la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente.

El Artículo 656 del Código de Comercio, acerca de las modalidades del endoso, preceptúa: “*El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía*”. El endoso en propiedad es el que transmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa, por lo cual, al no existir este, la parte actora no demuestra legitimación en la causa.

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: “...*la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de la demanda, por cuanto se observa de entrada que la parte actora no se encuentra legitimada para interponer la presente acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante JULIO ALBERTO CABEZA GALINDO C.C. No. 7.476.094, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a071545e6708d7db0c258eda27287e86345366cef8d977f9b90bc962f06ee05**

Documento generado en 27/02/2024 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230124300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT. No. 900.200.960-9
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN VEGA GÓMEZ C.C No 1.140.877.619
RICARDO DE JESUS ARAQUE GONAZALES C.C No 71.669.215

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 27 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclarar la dirección electrónica de notificación de la parte demandante, siendo que la aportada no coincide con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP y los deberes de los sujetos procesales, establecidos en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral segundo del artículo 291 del CGP.
2. Atendiendo que el poder se remite desde correo diferente al inscrito para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, tal como lo señala en el inciso final del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital cumpliendo con lo establecido en la ley 2213 de 2022.
3. La parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, según los arts. 4 y 5° del art. 82 del C.G del P, ya que el título aportado, no guarda identidad en su número con el enunciado en el escrito de demanda
4. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315cab8d85bfc7070f89534d544d4152d92e8dfb47e9ff7bcff3734be17ef2af**

Documento generado en 27/02/2024 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230124800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
NIT. No. 900.528.910-1
DEMANDADA: WILSON NORBERTO SANDOVAL FIGUEREDO C.C No 4.266.955

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 27 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal constancia resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. La parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, según los arts. 4 y 5° del art. 82 del C.G del P, ya que el número de identificación del pagaré desmaterializado en Deceval, no guarda identidad con el enunciado en el escrito de demanda.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06ac1c7aa4c99e3f7be9a38a6e7586d630c1eed0a9684a59634c8585bc03f96**

Documento generado en 27/02/2024 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230125200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SANTANA FONSECA C.C 72.194.716
DEMANDADA: TIBISAY VALDEZ CAÑATE C.C 32.897.254
FERNANDO RAFAEL ROJAS CARRANZA C.C 8.663.848

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá remitirse copia de la demanda y el escrito de subsanación a la parte demandada, según lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. La parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, según los arts. 4 y 5° del art. 82 del C.G del P, acerca de la individualización de los meses ejecutados por concepto de servicios públicos.
3. Deberá aclararse el canal digital donde recibirá notificaciones el apoderado demandante, ya que el indicado en el libelo no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso quinto del artículo 6 del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y artículo 3 de la ley 2213 de 2022
4. Deberá informar donde se encuentra el original del título y las facturas base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f174eba0d56ae2064b5dc896914cb6ff4823985db19c8f3434e12ad85de002**

Documento generado en 04/03/2024 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230128100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC. No. 8.716.275
DEMANDADA: NELSON DAVID VILORIA JOSEPA C.C. No 1.001.872.056
EDUARDO PINO DE LA HOZ C.C. No 8.732.279

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, EDUARDO MARIO PINO DE LA HOZ en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b72624098e9473cecd0bdecf4caa1e862eee8c4ac455a0eac93ac2ff9f8d6a**

Documento generado en 04/03/2024 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230128900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S - GESPROCAP S.A.S.
NIT. No. 9014881818
DEMANDADA: JHON DAVID CARABALLO JULIO C.C. No 73.204.208
ANCIZAR AGUSTO ALCALA PEREZ C.C. No 73.351.528

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, según lo establecido en los numerales 4 y 5° del art. 82 del C.G del P, ya que en varios apartes del libelo se hace referencia a un número de pagaré distinto al que se ejecuta.
2. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, JHON DAVID CARABALLO JULIO, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.
3. Aportarse debidamente escaneado el pagaré objeto de cobro y su carta de instrucciones, a fin de que sea posible su estudio.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523e5e41c3e468c3bf27a8603c48d7e5a354a81da89ea26ea6e88e4b823a53a5**

Documento generado en 04/03/2024 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 13001418900620230047200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILO PALACIOS ALTAMAR C.C No. 73138285,
DEMANDADO: MELISSA PARDO AGUILAR C.C No 8.704.399
CARMEN ALCO CER CORVACHO C.C 1047470126

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la presente comisión, proveniente del Juzgado Sexto De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, mediante DESPACHO COMISORIO No.0006/2024. - Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial encuentra el despacho que la comisión asignada refiere el secuestro del vehículo de placas UEZ388, inmovilizado en el Parqueadero Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos LA PRINCIPAL S.A.S de esta jurisdicción, propiedad de la ejecutada PARDO AGUILAR MELISSA C.C. No. 1.047.470.126.

No obstante, si bien la comisión fue dirigida expresamente *“a los Juzgados de Pequeñas Casusas y Competencias Múltiples de Barranquilla (reparto), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas UEZ388 propiedad de la parte demandada (...)”*, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente de los procesos descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo citado.

Por lo cual, este despacho, no tiene la competencia para el presente trámite, al encuadrarse dentro de lo dispuesto en el numeral 7 del referido artículo, acerca *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”*

Por lo que es del caso remitir por competencia el presente asunto, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente diligencia de despacho comisorio, proveniente del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, por falta de competencia.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dd26734396f9c75e10fdc44e287ca0e55ec23dfd600055ff8903326b32a246**

Documento generado en 04/03/2024 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>